**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-324/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORÓ**: LILIANA GONZÁLEZ ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a 8 de diciembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal de Guanajuato que amonestó públicamente al candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Moroleón, José Cortés, así como al partido político por *culpa in vigilando,* derivado de la expresión de manifestaciones de carácter religioso en un evento de campaña.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que: i)** debe quedar firme la acreditación de los hechos y de la infracción, al no haber sido controvertidos, **ii)** en cuanto a la individualización de la sanción, se deja **subsistente** lo decidido respecto a que: **a)** contrario a lo que refiere el impugnante, no se demostró una pluralidad de faltas, pues el hecho por el que se probó la falta fue por el evento que se realizó en el lienzo charro y su difusión en Facebook únicamente es un medio de prueba para confirmar la existencia del hecho, sin embargo, **b)** en cuanto a la calificación de la falta, se deja sin efectosla apreciación de la responsabilidad como leve, porque, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, al vulnerarse el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, la falta debe ser grave.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc85558047)

[Competencia y procedencia 2](#_Toc85558048)

[Antecedentes 2](#_Toc85558049)

[Estudio de fondo 6](#_Toc85558051)

[Apartado preliminar. Materia de la controversia 6](#_Toc85558052)

[Apartado I. Decisión 8](#_Toc85558053)

[Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 8](#_Toc85558054)

[Resuelve 15](#_Toc85558055)

#

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciado/ José Cortés:** | José Miguel Cortés Lara. |
| **Denunciante/ impugnante/PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Resolución impugnada:** | Resolución de 24 de noviembre emitida en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-199/2021. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| **Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

#

# Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver este juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró existente la infracción atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene cumplidos en términos del acuerdo de admisión[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** El 4 de mayo de 2021[[4]](#footnote-5), **el PAN denunció** al entonces candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Moroleón, José Cortés, por indicar, en un evento realizado en el lienzo charro: *vengo a decirles que voten por morena y por qué votan por morena, les quiero decir que morena me gusta desde que supe que morena es la virgen de Guadalupe,* lo cual, presuntamente, actualiza la realización de expresiones de carácter religioso durante su campaña, con invitación expresa al voto. Para acreditarlo aportó:

|  |  |
| --- | --- |
| **Imagen** | **Descripción**  |
|  | “Deben de ser apoyado para que no se pierdan las bonitas tradiciones mexicanas, si ustedes votan por morena, vamos a promover los deportes mexicanos y los espectáculos mexicanos y como dicen en los corridos ya con esta me despido, **solo vengo a decirles que voten por morena y por qué votan por morena, les quiero decir que morena me gusta desde que supe que morena es la virgen de Guadalupe, ay nos vemos que pasen buena tarde, sigan divirtiéndose…**” |

**2.** El 24 de noviembre, el Tribunal de Guanajuato se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, misma que constituye la determinación impugnada en este juicio.

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. En la resolución impugnada[[5]](#footnote-6)**, el Tribunal Guanajuato amonestó públicamente al candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Moroleón, José Cortés, así como al partido político por su culpa *in vigilando,* derivado de la expresión de manifestaciones de carácter religioso con invitación expresa al voto en un evento de campaña, en el que indicó: *vengo a decirles que voten por morena y por qué votan por morena, les quiero decir que morena me gusta desde que supe que morena es la virgen de Guadalupe[[6]](#footnote-7).*

**2. Pretensión y planteamientos[[7]](#footnote-8).** El impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada y se multe a José Cortés y a Morena, porque, desde su perspectiva **i)** el Tribunal de Guanajuato no tomó en cuenta que el evento se llevó a cabo en el lienzo charro y se publicó en Facebook, lo que actualiza una pluralidad de faltas, **ii)** el partido político y sus candidatos son reincidentes en la infracción, **iii)** la vulneración al principio de laicidad y separación entre Iglesias y Estado es, en sí misma, grave[[8]](#footnote-9).

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar: **i)** ¿El Tribunal Local debió considerar una *pluralidad de faltas?,* **ii) ¿**Es apegado a Derecho que el Tribunal de Guanajuato determinara que Morena y sus candidatos no son reincidentes?, **iii)** ¿El Tribunal de Guanajuato debió calificar como grave la violación al principio de laicidad y separación entre Iglesia y Estado?

## Apartado I. Decisiones

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que amonestó públicamente al candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Moroleón, José Cortés, así como al partido político por *culpa in vigilando,* derivado de la expresión de manifestaciones de carácter religioso en un evento de campaña.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que: i)** debe quedar firme la acreditación de los hechos y de la infracción, al no haber sido controvertidos, **ii)** en cuanto a la individualización de la sanción, se deja **subsistente** lo decidido respecto a que: **a)** contrario a lo que refiere el impugnante, no se demostró una pluralidad de faltas, pues el hecho por el que se probó la falta fue por el evento que se realizó en el lienzo charro y su difusión en Facebook únicamente es un medio de prueba para confirmar la existencia del hecho, sin embargo, **b)** en cuanto a la calificación de la falta, se deja sin efectosla apreciación de la responsabilidad como leve, porque, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, al vulnerarse el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, la falta debe ser grave.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

**1. Marco normativo del análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación** **impugnada.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

***Tema I. Pluralidad de faltas***

**1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados**

**Determinación impugnada.** El Tribunal de Guanajuato calificó como leve la gravedad de la responsabilidad de José Cortés, al considerar que la violación a las normas de propaganda electoral se verificó en una sola ocasión, es decir, no existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución y conducta se llevaron a cabo en una sola modalidad, aunado a que, no existió un beneficio o lucro para el candidato denunciado, pues la falta no es de índole patrimonial, además no era posible determinar el número de personas que asistieron al lienzo charro, ni las que visualizaron los videos que se publicaron en Facebook.

**Agravio.** Al respecto, el impugnante alega que el Tribunal Local debió calificar como grave o, al menos, de mediana gravedad la responsabilidad de José Cortés, porque omitió atender que sí existió pluralidad de faltas, pues el *evento propagandístico*, por una parte, se llevó a cabo de manera presencial en el lienzo charro, que tiene capacidad para recibir a *2 mil espectadores,* y, por otra parte, se replicó de manera virtual en Facebook, en donde, además, se hizo en una cuenta que tiene *4327 seguidores, alcanzó 66 me gusta, 11 comentarios, fue 9 veces compartido y tuvo, al menos, 2 mil reproducciones.*

**3. Valoración**

**3.1. No tiene razón** el impugnante en cuanto a que existió una pluralidad de faltas, porque parte de la idea equivocada de que denunció 2 conductas y, por lo tanto, el Tribunal de Guanajuato debía analizarlas como hechos separados, cuando lo que hizo fue denunciar la expresión de manifestaciones religiosas en el lienzo charro por parte del candidato de Morena a la presidencia municipal de Moroleón y, para acreditarlo, aportó un video publicado en Facebook.

Es decir, confunde la forma en que se dieron los hechos con la infracción, dado que lo que actualizó la falta es el mensaje con expresiones religiosas, es decir, la violación al principio de laicidad, que no puede considerarse cometida dos veces por haber ocurrido en un evento de campaña y que, a la par, se publicara el video respectivo en Facebook.

En efecto, en su denuncia, el PAN indicó que a través de Facebook se enteró que en un evento realizado en el lienzo charro Esquipulitas de Moroleón, Guanajuato, el candidato a la presidencia municipal postulado por Morena, José Cortés, indicó *morena me gusta desde que supe que morena es la virgen de Guadalupe,* por lo tanto, el denunciante acompañó las ligas de internet que acreditarían la realización del evento, así como la manifestación del discurso.

Al respecto, la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato verificó y certificó el contenido de las ligas de internet aportadas por el denunciante, lo cual fue considerado como **uno de los elementos de prueba** que tomó en cuenta el Tribunal Local **para acreditar la realización del evento** en el lienzo charro, así como la manifestación del discurso de José Cortés, lo cual, además, fue reconocido por el denunciado.

De lo anterior, se advierte que el hecho denunciado fue únicamente la realización del evento en el lienzo charro, con independencia de los medios en que este se haya difundido, o en número de elementos que se tengan para acreditarlo, pues, se insiste, lo que la actualizó la falta es el mensaje con expresiones religiosas, sin que, en el caso, sea relevante que se hubiera publicado en Facebook.

Ya que, de asistirle la razón al impugnante, se llegaría al absurdo de considerar que existen tantas faltas como imágenes o videos se hubieren difundido del **único hecho denunciado**, este es, el discurso pronunciado por José Cortés en el lienzo charro.

**3.2.** Por otra parte, en cuanto a que la conducta debió ser calificada como grave porque sí era posible obtener el número de personas que se presentaron en el evento o las que visualizaron el evento de Facebook, a fin de determinar el monto, beneficio o daño que causó, es **ineficaz** pues dicho aspecto no fue tomado en consideración para calificar la gravedad de la falta, como indica el impugnante, sino, para la individualización de la sanción[[9]](#footnote-10).

***Tema II. Reincidencia en la infracción***

**1. Marco normativo sobre la reincidencia**

En Guanajuato, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna obligación, incurra nuevamente en la misma infracción, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad (artículo 355 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato[[10]](#footnote-11)).

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha sostenido que para que se actualice la reincidencia debe indicarse: **i)** el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción, **ii)** la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos jurídicos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, **iii)** que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la infracción anterior, tiene el carácter de firme[[11]](#footnote-12).

**2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados**

**Determinación impugnada.** El Tribunal de Guanajuato calificó como leve la gravedad de la responsabilidad de José Cortés y Morena, al considerar que no existía reincidencia.

**Agravio.** Al respecto, el impugnante alega que el Tribunal Local debió calificar como grave la responsabilidad de Morena, porque sí es reincidente, pues no es la primera vez que sus candidatos en el proceso electoral 2021 en Guanajuato son sancionados *por el incumplimiento a la normativa electoral,* lo cual se corrobora con lo resuelto por dicho tribunal en el expediente TEEG-PES-43/2021.

**3. Valoración**

**Es ineficaz,** porque, como ya se indicó, la supuesta reincidencia de MORENA fue un elemento que se tomó en consideración para individualizar la sanción, no para calificar la falta como leve o grave, como pretende el impugnante.

Además, en el precedente que cita se declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos, lo cual fue confirmado por esta Sala Monterrey, de ahí que no pueda alegar la reincidencia del partido político denunciado.

En efecto, como se indicó en párrafos precedentes, para se acredite la reincidencia, en Guanajuato, debe demostrarse que el denunciado incurra nuevamente en la misma infracción dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

En el caso, no puede actualizarse la reincidencia en los términos que pretende el impugnante, porque en el precedente que, en su concepto, pasó por alto el Tribunal de Guanajuato, se declaró inexistente la infracción de uso indebido de símbolos religiosos[[12]](#footnote-13), lo cual fue confirmado por esta Sala Monterrey[[13]](#footnote-14), sentencia que es definitiva y firme, pues la Sala Superior declaró improcedentes los recursos de reconsideración que se promovieron en su contra[[14]](#footnote-15).

***Tema III. Calificación de la responsabilidad por la violación al principio de separación Iglesia-Estado***

**1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados**

**Determinación impugnada.** El Tribunal de Guanajuato calificó como leve la gravedad de la responsabilidad de José Cortés, al considerar que la violación a las normas de propaganda electoral se verificó en una sola ocasión, es decir, no existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución y conducta se llevaron a cabo en una sola modalidad, y respecto a Morena, no se demostró dolo en su actuar, sino ausencia en su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato.

**Agravio.** Al respecto, el impugnante alega que el Tribunal Local debió calificar como grave la responsabilidad de José Cortés y Morena, porque la violación al principio de laicidad ha sido considerada por el Tribunal Electoral como grave, ya que, incluso, ha sido causa de nulidad de elecciones.

**2. Valoración**

**Tiene razón el impugnante,** porque es criterio del Tribunal Electoral que la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, debe ser considerada como grave, pues esto encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, forma parte del arbitrio razonado y fundado de la persona juzgadora calificar la gravedad de la conducta infractora, para lo cual, deberá atender, entre otros elementos, a la importancia de la norma transgredida y los efectos que dicha situación produjo.

En el caso, el Tribunal Local, de manera inexacta, calificó como leve la falta atribuida al entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Moroleón y al citado partido, sin tomar en consideración que el mensaje objeto de denuncia no se trató de una expresión de fe o creencia que surgiera de manera tangencial o bien, de una manifestación ordinaria o espontanea de la persona; por el contrario, se está ante el uso y asimilación de un ícono de la iglesia católica con un partido político, lo que hace patente la gravedad del discurso.

En efecto, del análisis del contenido y contexto de la expresión denunciada, se advierte que el entonces candidato hizo uso indebido de sus creencias personales para generar empatía por la fuerza política que lo postuló en un evento de campaña y, con base en ello, realizó un llamado a la ciudadanía para votar a su favor, equiparando el origen de Morena a un símbolo religioso, como lo es la Virgen de Guadalupe, lo cual sin duda está prohibido por el principio constitucional que llama a la laicidad y a la separación de los temas políticos de los asuntos religiosos.

Por tanto, de acuerdo con las circunstancias particulares de este asunto, no se considera razonable la calificación brindada por la responsable, pues se dejó de lado la especial relevancia y tutela que el principio de laicidad tiene en materia electoral, con base en el cual se asegura la vigencia de los principios democráticos y de respeto para la pluralidad y libertad de creencias y a la par, se garantiza la libertad de voto sin influencia de dogmas religiosos[[15]](#footnote-16).

El Tribunal Electoral ha evidenciado que debe garantizarse la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, con sustento en lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[16]](#footnote-17), a fin de impedir que una fuerza política coaccione moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilie o vote por ella. En ese sentido, se ha determinado que la vulneración a este principio debe calificarse como grave[[17]](#footnote-18).

Ya que debe garantizarse la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de las personas votantes y las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

De ahí que le asita la razón a el impugnante al referir que el Tribunal Local debió calificar como grave la responsabilidad de José Cortés y Morena, pues la conducta denunciada vulneró un principio constitucional, este es, el relativo a la separación Iglesia-Estado.

**Apartado III. Efectos**

Se deja **subsistente** lo decidido en cuanto a los elementos que rodearon la individualización de la sanción relacionados con la supuesta pluralidad de faltas y reincidencia.

Se deja **insubsistente** lo decidido respecto a la calificación de la infracción, para el efecto de que el Tribunal de Guanajuato emita una nueva determinación en la que considere que la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado es grave y, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente (amonestación público o multa).

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado[[18]](#footnote-19).

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**Único.** Se **modifica** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario. [↑](#footnote-ref-5)
5. Emitida el 24 de noviembre, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-199/2021. [↑](#footnote-ref-6)
6. En la sentencia emitida por el Tribunal de Guanajuato el 24 de noviembre, en el expediente TEEG-PES-199/2021: *En este orden de ideas, la conducta imputada al entonces candidato a la presidencia municipal de Moroleón, consistió en el uso de expresiones y alusiones de carácter religioso en su campaña electoral, que realizó en el jaripeo llevado a cabo en el lienzo charro Esquipulitas de esa ciudad, el veinticinco de abril, las que pudieran constituir violaciones a las normas de propaganda electoral.*

 *Así, quedó acreditado en el sumario que el evento del veinticinco de abril fue reportado por Miguel Cortés Lara en su agenda de eventos, conforme*

 *Por otra parte, a través del auto del catorce de julio, la JER requirió al denunciado para que informara si asistió al evento organizado en el lienzo charro Esquipulitas en Moroleón, el veinticinco de abril, y de ser positiva su respuesta, señalara si dio un discurso donde mencionó la frase: "MORENA ME GUSTA DESDE QUE SUPE QUE MORENA ES LA VIRGEN DE GUADALUPE"; a lo cual, el denunciado confirmó haber asistido al evento y formular un mensaje a los asistentes al jaripeo.*

 *En los videos publicados en la red social Facebook, cuyo contenido se encuentra descrito en la documental pública en comento, se desprende que el denunciado, de manera expresa exhorta o invita a las personas asistentes al lienzo charro Esquipulitas, a votar por MORENA.*

 *De un análisis integral del video de referencia, se concluye que el evento de proselitismo político efectivamente vulnera el principio constitucional establecido en su artículo 130, de conformidad con la tasación conjunta de los elementos de prueba que obran en el sumario, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.*

 *Así, la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas entraña una violación a la ley fundamental, que regula a las elecciones, como lo es la laicidad de la función estatal relativa a la organización de las elecciones.*

 *En conclusión, resulta existente la vulneración a las normas relativas a las campañas electorales, por el uso de expresiones de carácter religioso por parte de José Miguel Cortés Lara, vulnerando el principio constitucional invocado en párrafos anteriores.*

 *3.7.2. Responsabilidad de MORENA por culpa en la vigilancia. Ahora bien, al acreditarse la vulneración al principio constitucional de laicidad, trasgrediendo así las normas relativas a las campañas electorales, derivado del mensaje emitido por José Miguel Cortés Lara, también resulta responsable el instituto político, por ser su candidato, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 345 de la Ley electoral local, que señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a los partidos políticos.*

 *Es decir, MORENA sí incurrió en la conducta imputada consistente en la culpa en la vigilancia, pues es responsable de forma solidaria de la actuación de su candidato a la presidencia municipal de Moroleón, por la vulneración a las normas de propaganda electoral, por el uso de expresiones de carácter religioso.*

 *Aunado al hecho de que no obra en el sumario evidencia a través de la cual el instituto político se hubiese deslindando de las declaraciones denunciadas, lo que se traduce a una indebida tolerancia a tal irregularidad.*

 *Bajo este contexto, se impone a José Miguel Cortés Lara, otrora candidato a la presidencia municipal en Moroleón, postulado por MORENA, una sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la Ley electoral local, para que en lo subsecuente observe las reglas de propaganda electoral, absteniéndose de utilizar expresiones de carácter religioso para invitar al sufragio; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por tanto, cumplir con el propósito preventivo de la norma.*

 *Bajo este contexto, se impone a MORENA, una sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 354, fracción 1, inciso a), de la Ley electoral local, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral y cuide la conducta de sus personas candidatas a fin de evitar que realicen propagada electoral con pronunciamientos de tipo religioso prohibidos por la materia.* [↑](#footnote-ref-7)
7. El 15 de octubre, la impugnante presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción. [↑](#footnote-ref-8)
8. En la demanda presentada por el PAN el 29 de noviembre indica:

 En el caso, el TEEG no precisa los elementos objetivos y subjetivos que valoró y las razones que lo llevaron a determinar que se debía calificar la conducta como leve.

 Al respecto, la falta debió ser graduada en forma concreta respecto de las acciones que emprendió el entonces candidato a la presidencia municipal de Moroleón, para vulnerar la normatividad electoral; además el Partido Político que lo postuló, es decir MORENA no cumplió con su deber en la vigilancia, violando con esto lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos. Cabe señalar que no es la primera vez que candidatos postulados por el citado Partido para contender en el periodo electoral 2020 2021 en el Estado de Guanajuato, son sancionados por el incumplimiento de la normativa electoral, lo anterior puede constatarse con la resolución dictada en el expediente TEEG PES-43/2021, en la que también se sancionó con amonestación pública al entonces candidato a la presidencia municipal de León.

 Es por ello que se constata que el Partido MORENA y sus candidatos son reincidentes en sus transgresiones a la normativa electoral, razón por la cual debieron sancionarlo como una conducta grave e imponer una sanción pecuniaria, tal y como lo marca la Ley Local en el artículo 354, párrafo primero, fracción I, inciso b).

Así también, causa agravio a mi representada el hecho de que el TEEG no valoró todos los elementos y circunstancias en los cuales se cometió la infracción, pues se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cumpliendo con lo establecido en el artículo 355, fracción II, de la Ley Local; es entonces que la individualización de la sanción tuvo una ponderación mínima, aunado a que el órgano jurisdiccional no tomó en consideración las circunstancias socioeconómicas del Partido Político y del entonces candidato, así como no tomó en cuenta la reincidencia en la infracción por parte de MORENA.

Por otro lado, el TEEG omitió atender lo establecido en la fracción IV, del artículo. 355, de la Ley Local, así como realizar la proyección del alcance real de la conducta realizada por el entonces candidato, ya que además de realizar el mitin de campaña en el lienzo charro Escapulitas de Moroleón, Guanajuato, utilizó las redes sociales para replicar evento, y con ello alcanzar un mayor número de espectadores, lo que se traduce en una ventaja ante el electorado, coaccionado mediante el uso de expresiones de carácter religioso para que votaran en favor de MORENA.

 Es por lo anterior, que esta representación difiere de las expresiones apuntadas por la responsable al sostener en el apartado titulado "CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" y considerar en el subapartado "Gravedad de la responsabilidad" que califica como leve la falta porque estima que la violación a las normas de propaganda electoral tuvo verificativo en una sola ocasión y que no hubo pluralidad de faltas y que el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad.

 ¿Por qué fue hecha dos veces? Porque el video que obra circunstanciada en el ACTA-OE-IEEG-CNMO-014/2021 y que este alojado en el sitio de internet https://www.facebook.com/ivan.pantojaibarra/videos/10225942002320347 se advierte que tal acción fue hecha en principio en un lugar público donde se llevaba a cabo un jaripeo y donde se advierte más de 4 mil asistentes.

 Conforme a lo anterior, esa participación propagandística fue hecha en forma física.

 De manera simultánea, un colaborador de MORENA y del aspirante a Alcalde, transmite a través de un perfil público de la red social Facebook la participación de José Miguel Cortés Lara, alcanzando tal publicación "66" me gusta, 11 comentarios y fue 9 veces compartido, según quedo asentado en el ACTA-OE IEEG-CNMO-014/2021.

 Lo anterior demuestra por su mismo, que el usuario de Facebook, Iván Pantoja Ibarra, tiene 4327 seguidores, por lo que la publicación de Facebook tiene garantizado por lo menos esas vistas, además prueba que hizo la transmisión de referencia.

 Por último, la información que se visualiza en el recuadro, además de los me gusta y comentarios, se infiere un dato fundamental y sustancial para estimar la gravedad de la responsabilidad, ya que la misma red social Facebook aporta el dato de las reproducciones del video publicado por el usuario de Facebook, Iván Pantoja Ibarra, que, en este caso, por lo menos ha tenido **DOS MIL REPRODUCCIONES.**

 Con lo anterior, esta representación demuestra que el medio de ejecución y conducta desplegada fue hecho en dos modalidades, una presencial y otra virtual, en forma simultánea, situación que debió ser considerada para no calificar de leve la gravedad de la responsabilidad, sino de muy grave o por lo menos de mediana gravedad.

 Sumado a lo anterior, la responsable deliberadamente deja de tomar en cuenta la intencionalidad tanto de José Miguel Cortes Lara y MORENA, dado que existen elementos suficientes para estimar que la intervención propagandística del primero fue con el propósito de violar el principio de laicidad y aprovechar la invocación de un símbolo religioso para que votaran por dicha persona, respecto de lo cual no se deslindó ni se ha deslindado el partido político MORENA.

 Es por lo señalado que la responsable debió haber tomado en cuenta la intencionalidad en la conducta de los infractores para por lo menos les hubiere impuesto una multa, máxime que contrario a lo argumentado por la responsable, si se cuentan con elementos que le pudieron permitir obtener el número de personas que se presentaron al evento (celebrado dentro del lienzo charro Esquipulitas en Moroleón, al que por lo atiborrado que luce en el video, se puede afirmar que asistieron por lo menos dos mil personas) y además lo que visualizaron el video publicado en la red social de Facebook, por dos motivos:

 Al margen de lo anterior, existe información pública que constituyen hechos notorios que señalan la capacidad del lienzo charro Esquipulitas en Moroleón, según se desprende del sitio de internet

https://dga-ssp.guanajuato.gob.mx/atlas/so/documentos/puntos\_moroleon.pd en el que se señala que dicho lugar tiene una capacidad para DOS MIL PERSONAS, según evidencio con la siguiente captura de pantalla:

 Con lo anterior, queda demostrado que la responsable omitió considerar hechos notorios (por ser información pública puesta a disposición de cualquier interesado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato) y también omitió considerar todo el contexto de la publicación del video alojado en el sitio de internet https://www.facebook.com/ivan.pantojaibarra/videos/10225942002320347, ya que del video se visualizan el número de reproducciones que ha tenido, lo cual se desahogó dentro de la diligencia de pruebas y además esta evidenciado con impresión fotográfica en la ACTA-OE-IEEG-CNMO-014/2021.

 • Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Retomando, en el caso, la sanción de una amonestación por haber vulnerado el principio de laicidad a través del pronunciamiento de un mensaje de quien fuera candidato postulado por MORENA a la alcaldía de MORELEON, Guanajuato, JOSÉ MIGUEL CORTÉS LARA, haciendo alusión a la Virgen de Guadalupe, estimarse guadalupano y con ese carácter solicitar el voto para él y para el partido político MORENA, sin duda no es ejemplar, ni mucho menos tal sanción es sinónimo de prevención general, sino por el contrario la mínima sanción de la amonestación, incita a los candidatos a violar el principio de laicidad y de separación Iglesia Estado, para aprovechar sus creencias religiosas y de la de sus electores, para que en nombre de su religión soliciten el voto para él candidato y el partido político que los ha postulado, pues finalmente solo habrán de ser sancionados con una amonestación.

 Lo anterior, por sí mismo se contradice con lo establecido por la Sala Superior y demás Salas Regionales que han estimado esa conducta como grave cuando se viola el principio constitucional de laicidad, lo cual ha ocasionado la nulidad de la elección.

 Incluso contradice la propia resolución impugnada, ya que en la página 13, señala en la línea 12 del segundo párrafo, que la vulneración al principio de laicidad y separación Estado-Iglesia es calificada como grave, pues literalmente apunta: "La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación ...".

 Con lo anterior, se pone en evidencia la evidente contradicción en que incurre la responsable, ya que desde el principio asentó que la vulneración a los artículos 24, 40 y 130 de la constitución federal, 25 de la ley general de partido políticos y 33 fracción XVII de la ley electoral local, debía ser calificada como grave y posteriormente sin fundar y motivar adecuadamente su resolución anticipa que la falta es leve, haciendo un lado que la conducta del denunciado por sí misma es grave, ya que vulneró directamente un precepto de la constitución federal consiste en la inobservancia al principio de laicidad y de separación de Iglesia-Estado, en atención a que los actores políticos no deben valerse o pretende establecer un vínculo entre estos una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

 En el caso está demostrado que el denunciado JOSÉ MIGUEL CORTÉS LARA, hizo uso de un símbolo religioso, pero además vinculó su creencia religiosa de Guadalupano CON SU PROYECTO ELECTORAL, incluso le otorgó identidad al partido MORENA como sinónimo de GUADALUPANO, es decir estableció como origen de MORENA la virgen de Guadalupe.

 Debido a lo apuntado, solicito sea calificada la gravedad de la responsabilidad como grave y en su caso, imponerle a los denunciados una multa, dado que, con la mínima sanción impuesta por la responsable, autoriza a cualquiera a vulnerar el principio de laicidad, ya que la sanción no resulta ejemplar y compromete seriamente los resultados electorales conllevando un gasto excesivo del Estado por la nulidad de elecciones y repetición de procesos electorales. [↑](#footnote-ref-9)
9. Esto encuentra sustento en la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato, la cual dispone, expresamente, que el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio es un elemento que se toma en cuenta para la individualización de las sanciones, no así para la calificación de la gravedad de la falta.

 **Artículo 355.** Para la Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[…]

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 355**. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[…]

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad. [↑](#footnote-ref-11)
11. Jurisprudencia 41/2021: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-**De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. [↑](#footnote-ref-12)
12. Al resolver el TEEG-PES-43/2021, que tuvo su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, el Tribunal Local determinó inexistente la infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos, al considerar que el hecho que aparezca una iglesia en la imagen publicada por el denunciado en redes sociales no la configura en automático, en tanto no se advierte la intención de influir en el electoral. [↑](#footnote-ref-13)
13. Al resolver el SM-JE-205/2021, esta Sala Monterrey determinó correcto que el Tribunal Local tuviera por inexistente la falta relativa al uso indebido de símbolos religiosos, pues el hecho de que aparezca una iglesia en una imagen publicada por el denunciado no la configura en automático, en tanto no se advierta la intención de influir en el electorado. [↑](#footnote-ref-14)
14. Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1361/2021, SUP-REC-1359/2021, SUP-REC-995/2021 y SUP-REC-994/2021, la Sala Superior desechó las demandas presentadas contra la sentencia de esta Sala Monterrey que confirmó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de símbolos religiosos. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase lo resuelto en el expediente SUP-RAP-75/2020. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta a las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes […] [↑](#footnote-ref-17)
17. Tesis XVLI/2004: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. [↑](#footnote-ref-18)
18. En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada. [↑](#footnote-ref-19)